



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-318-SPA-252

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 5 3 9 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-318-SPA-252, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino adulto de talla pequeña, que se encuentra permanentemente amarrado, en una zotehuella la intemperie, con una cadena corta (...) lo golpean (...) [hechos que tienen lugar en Andador 23 de Dolores Guerrero, número 78 B, colonia CTM Culhuacán, sección IX, Alcaldía Coyoacán] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en Andador 23 de Dolores Guerrero, número 78 B, colonia CTM Culhuacán, sección IX, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad se constituyó en dos ocasiones en el domicilio ubicado en Andador 23 de Dolores Guerrero, número 78 B, colonia CTM Culhuacán, sección IX, Alcaldía Coyoacán, constatando la presencia de 4 ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, tres de ellos se encontraron alojados en una zotehuella, la cual contaba con una área techada, además de una casa y una cama para perro, recipientes con agua y alimento, el otro canino se encontraba alojado al interior del inmueble ya que estaba bajo tratamiento médico por una infección en el oído izquierdo. En visita se seguramente ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se dejó el citatorio respectivo. Con base en lo anterior, vía telefónica se comunicó una persona quien dijo ser responsable de los ejemplares caninos, informando que actualmente los perros se encontraban en buenas condiciones de bienestar.

Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que señala en su denuncia, continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara evidencia fotográfica, con el fin de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha del presente instrumento, no se recibió respuesta alguna.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-318-SPA-252

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0539 -2023

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la Investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el inmueble ubicado en Andador 23 de Dolores Guerrero, número 78 B, colonia CTM Culhuacán, sección IX, Alcaldía Coyoacán, constatando la presencia de 4 ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, tres de ellos se encontraron alojados en una zotehuela, la cual contaba con una área techada, además de una casa y una cama para perro, recipientes con agua y alimento, el otro canino se encontraba alojado al interior del inmueble ya que estaba bajo tratamiento médico por una infección en el oído izquierdo. En visita se seguimiento, ninguna persona atendió la diligencia, por lo que se dejó el citatorio respectivo. Con base en lo anterior, vía telefónica se comunicó una persona quien dijo ser responsable de los ejemplares caninos, informando que actualmente los perros se encontraban en buenas condiciones de bienestar.
- Mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que señala en su denuncia, continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara evidencia fotográfica, con el fin de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha del presente instrumento, no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Palacio Superior de Justicia. CCP OF PROCURADORA@paot.org.mx



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX